



(3/11) 4  
**EXPOSICIÓN DEL CIUDADANO**

**DON JOSE JOAQUIN FERNANDEZ  
DE LIZARDI,**

**Leida en el Supremo Congreso de Córtes  
el dia 7 de marzo del presente año,**

**En la que reclama su proteccion contra la pu-  
blica censura fulminada por el sr. provisor de este  
arzobispado Dr. D. Felix Flores Alatorre,**

**POR SU PAPEL TITULADO:**

**DEFENSA DE LOS FRANCMASONES,**

---

**MEXICO: 1822.**

**Impreso en la oficina, contraria al despotismo;  
de D. J. M. Benavente y socios.**

OMNIBUS IN CHRISTO  
NOSTRIS



*Mellius est ut vos me suspicemini audacem se-  
vum et arrogantem, quam ut faciatis aea quae  
Deo non placent.*

Mas vale que á vuestro juicio sea tenido por  
atrevido, duro y petulante, que el que obreis  
aquellas cosas que no son del agrado de Dios.  
San Juan Crisóstomo, citado por Just. Febro-  
nio al principio de su obra de Statu Ecless.

MADRID: 1822.

Impreso en la oficina, contraria al despotismo,

de D. J. M. Benavente y socios.

## ADVERTENCIA AL PUBLICO.

**E**l derecho natural autoriza á todo hombre para defenderse de una agresion injusta. La Junta de censura eclesiástica y el sr. Provisor me han herido con ventaja en lo mas noble de mi espíritu y de mi reputacion, valiéndose de la arma mas terrible de la iglesia, cual ciertamente no saben manejar, contra un infeliz, siempre sujeto y siempre obediente por beneficio de Dios á las mas leves insinuaciones de tan piadosa Madre.

Me ha sido muy sensible la necesidad de hablar un idioma claro y nervioso para defenderme, pero no tengo otro recurso en la persecucion en que me veo, considerando al mismo tiempo que los fuertes golpes jamas se han quitado con reparos débiles.

Mi papel titulado: *Defensa de los Francmasones*, tuvo el sincero y loable objeto de prevenir á la multitud de incautos, que por desgracia se cuentan á millares entre nosotros, contra la division de ánimos que con pretextos religiosos han introducido los enemigos de las instituciones liberales, cubiertos con el misterioso velo de una piedad cristiana. No ha sido otra mi intencion y me resolví á dar á luz dicho papel, bien satisfecho de que nada he tocado al sagrado dogma y disciplina mere doctrinal de la iglesia, á cuyo juicio me someto con la mayor

humildad, sin que por esto omita declamar en obsequio de la verdad y de mi natural defensa contra los abusos de algunos de sus ministros, que aunque lo sean del altar no por esto dejan de ser hombres.

Al efecto se inserta la calificacion de dicha Junta y decreto del sr. Provisor, el rotulon que se fijó en Catedral y otros parages públicos, con otras notas que he estimado convenientes para la mas clara inteligencia de mi *Representacion al Soberano Congreso.*

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

ti  
de  
di  
F  
ra  
se  
to  
ca  
pr  
D  
Sa  
ni  
M  
lo  
D  
lip  
nu  
M  
de  
he  
De  
dig  
ba  
cec  
te,  
su  
—  
no

## CALIFICACION.

El infrascrito secretario de la junta eclesiástica de censura de este Arzobispado: Certifico en debida forma, que en sesion celebrada en este dia, á que concurrieron los señores Dr. Don Felix Flores Alatorre, provisor y vicario general de este Arzobispado, presidente: Dr. Don José Nicolás Maniau y Torquemada, canónigo lectoral: Dr. Don José Miguel Guridi y Alcocer, canónigo magistral: Dr. Don Pedro Gonzalez, prebendado racionero de esta metropolitana: Dr. Don Agustin de Iglesias, cura mas antiguo del Sagrario de esta Santa Iglesia: Dr. Don Antonio Cabeza de Vaca, cura de la parroquia de San Miguel: Dr. Don Juan Policarpo Amesua, que lo es de San Sebastian: R. P. Dr. Don Juan Diaz Calvillo, presbítero del Oratorio de San Felipe Neri: y M. RR. PP. Dr. y Mro. Fr. Manuel Mercadillo, del orden de Nuestra Señora de la Merced, y Dr. Fr. Buenaventura Homedes, del de San Francisco: el sr. presidente expuso que ha llegado á manos de su señoria el impreso titulado: *Defensa de los francmasones*, el que por parecerle digno del conocimiento de la junta, lo manifestaba para que lo calificase; é inmediatamente se procedió á su lectura con la detencion correspondiente, y concluida, se conferenció largamente sobre su contenido, resultando por último que todos (1)

---

(1) ¡Qué uniformidad de pareceres! Ya se ve, como que todos eran mis enemigos.

los señores vocales fueron de dictamen que dicho impreso notoriamente es erróneo, sospechoso de herejía, escandaloso, ofensivo de oídos piadosos, temerario, injurioso á las autoridades tanto civiles como eclesiásticas del estado, y tambien fautor del cisma y del indiferentismo sobre religiones ó sectas. (2) Asimismo fueron de sentir todos los señores vocales que el autor del referido papel ha incurrido en la excomunión mayor *latae sententiae* fulminada por los sumos Pontífices en las bulas que trata de censurar; y á consecuencia que convenia que el sr. provisor, *previos los trámites de estilo*, (3) procediera á mandar fijar excomulgado al autor y á *formarle la causa que corresponde*, (4) sirviéndose su señoría para de algun modo ocurrir al escándalo que se ha dado en el público, (5) con el referido impreso, mandar que en los periódicos se inserte esta censura, y dictar las demas providencias que estime convenientes (6) para que se recojan con la mayor prontitud los muchos ejemplares que corren de dicho papel. Ultimamente se acordó que por esta junta se haga al

(2) ; Que facil es decir todo esto; pero que difícil el probarlo !

(3) Estos fueron puntualmente los que faltaron.

(4) ; Sobre que será esta causa despues, no de juzgado, pero si despues de sentenciado sin juzgarme, segun los previos tramites de estilo ?

(5) Mayor se ha dado con la injusta é ilegal excomunión.

(6) Van desde la fecha de este pedimento hasta hoy, diez y sets dias, y no hemos visto una providencia para el efecto.

supremo gobierno de este Imperio una representacion enixta para que se sirva tomar en consideracion los gravísimos daños espirituales que se experimentan con la libre circulacion de impresos en que se contienen las mas groseras heregias, (7) á efecto de que con ella se robustezca y confirme el dictamen que esta junta expuso con fecha 6 de diciembre último, y se remitió por el sr. gobernador de este Arzobispado á dicho supremo gobierno. Y para que obre los efectos que convengan, pongo la presente que firmo en México á 20 de febrero de 1822.=Dr. José Maria Aguirre.

## DECRETO.

Mexico febrero 20 de 1822.

Sáquese testimonio de la calificacion que antecede de la Junta de censura eclesiastica sobre el impreso titulado: *Defensa de los Francmasones*, por el Pensador mexicano que nos ha entregado el secretario de dicha Junta; y quedando el testimonio en este provisorato para el expediente respectivo á la excomunion fulminada por los sumos Pontifices Clemente XII y Benedicto XIV, corra con dicho Pensador el traslado que dispone el articulo 26 de la instruc-

---

(7) Si son las mas groseras, su impugnacion será de lo mas facil. ¡Ojalá los señores calificadores las impugnaran! Esto hicieron los Basílios, los Gerónimos, los Agustinos &c. &c. &c.

cion formada (8) por el Excmo. Sr. cardenal, arzobispo de Toledo, para el juicio de los libros y proposiciones que deban sujetarse á su censura, y previniéndoselo que conteste dentro de ocho dias contados desde la fecha de la notificacion, bajo el apercibimiento de dicho artículo. (9) Asi lo proveyó el sr. provisor, vicario general de este Arzobispado &c. y lo firmó = Flores. = Nicolas de la Vega, Notario oficial mayor.

### COPIA DE LOS ROTULONES.

Nos el Dr. D. Felix Flores Alatorre, canónigo doctoral de esta Santa Iglesia Catedral, provisor y vicario general de este Arzobispado por el Ilmo sr. Dr. D. Pedro José de Fonte, dignísimo Arzobispo de esta diócesis &c. - &c.

Tengan por publico excomulgado á Joaquin Fernandez Lizardi, conocido por el Pensador mexicano, como autor del papel titulado: *Defensa de los francmasones* (10) y que en su escrito notoria-

(8) Esta instruccion derogada por las cortes de España y á la que no debemos estar mientras no lo declaren las nuestras, previene se cite y diga á los autores, en lo que se ha faltado conmigo. Esta se llama, *cita contra producentem*.

(9) No sé que apercibimiento será ese, ni me acuerdo haber visto ninguno en el citado reglamento del sr. arzobispo, que no rige en España, ni debe regir aqui por las razones dichas.

(10) Aqui se truncó el titulo de mi papel, ello no seria con malicia; pero la truncada ayudó á desacreditarme demasiado, Vease. Yo titulé mi papel asi De-

mente auxilia, favorece, propaga y fomenta cuanto la Silla Apostólica condenó y prohibió (11) bajo la pena expresa de excomunion *ipso facto*, *absque ulla declaratione incurrenda*, &c.

---

*Defensa de los Francmasones....* Aquí hay nota en que digo; que no puedo defender á quienes no conozco, y que este título solo lo usó para que se venda el papel; mas esta nota no consta en los rotulones. Además, expreso: *ó sean observaciones críticas sobre las bulas de los SS. Clemente XII y Benedicto XIV*, que es como si digera: este papel que he titulado: *Defensa de los Francmasones*, contiene observaciones críticas sobre una bula particular, cuyo criterio no se opone al dogma ni á la disciplina. Entonces los ignorantes no se habrían escandalizado; pero convenia omitir esto y truncar el título de mi impreso para fijarme excomulgado.

(11) Clemente XII no excomulgó á los que criticaren su bula, sino á los que protegieran á los francmasones, prestándoles sus casas para sus juntas, asistiendo á ellas, exhortando á otros á que se alistasen, dándoles consejo, auxilio ó favor, directa ó indirectamente &c. Léase la bula y no se podrá desmentir la intencion del Papa. Conque cuando el sr. provisor dice que yo *notoriamente* auxilio, favorezco, propago y fomento en mi escrito, cuanto la Silla Apostolica condenó, suponga que yo presto mi casa á los masones, asisto á sus juntas &c. &c. porque esto es lo que S. S. prohibió y condenó. ¿Se puede inferir?

SEÑOR.

**J**amás se ha presentado á V. M. negocio de mas seria circunspeccion y gravedad que el de la excomunion publica, fulminada en 22 de febrero ultimo, por el provisor de este Arzobispado Dr. D. Felix Flores Alatorre contra el ciudadano D. José Joaquin Fernandez Lizardi, conocido con el renombre del *Pensador mexicano*. Este procedimiento tan precipitado como inhumano, injusto y antipolítico, ha descubierto á V. M. las ideas que no supo encubrir, por conveniencia propia, el deseo de consumir una venganza baja con pretextos religiosos: maxima tan antigua que si desde que se conoce en el mundo, hubiera adquirido por puntos un grado de fuerza, ya no habria memoria de la potestad civil secular, y el abuso de la eclesiástica ejerceria á la hora de esta un imperio tiránico en todo el orbe conocido.

Ni las comunes regalías de todo gobierno supremo, ni las criticas circunstancias en que se hallaba la opinion publica para constituir su felicidad ó su desgracia, y finalmente ni el aprecio debido á V. M. en las visperas de la gloriosa instalacion de este Congreso, sirvieron de retrahente al provisor para publicar en dia tan expuesto á divisiones y partidos, una sentencia notoriamente injusta, que pudo haber ocasionado daños muy trascendentales á la sociedad, poniendo mi persona y toda mi familia en el borde del precipicio; porque declararme excomulgado intempestivamente,

fué lo mismo que convocar asesinos ó perseguidores, para que sobre seguro, y bajo la artilleria de una piedad cristiana, acabasen conmigo, anticipándome la muerte natural, ó por lo menos la civil en un pueblo que pasando los límites de la creencia por principios, toca los de la supersticion,

¿Por ventura la independendia de estos dominios ha traído consigo la sumision servil de la potestad temporal á las mas leves insinuaciones de la eclesiástica y el desprendimiento de sus mas altas y elevadas funciones? ¿Será posible que hayamos de citar como modelos de firmeza y justificacion las providencias de los vireyes y reales audiencias, y los rígidos pedimentos de sus fiscales en iguales casos, cuando nos gobernaba el poder absoluto de la legislacion española? No, Señor: no será así. V. M. tiene la mas completa instruccion de los límites y círculo en que deben contenerse ambas potestades. Sabe muy bien que el suplicante es un ciudadano que vive bajo la proteccion de las leyes civiles, y que con este salvo conducto publica sus escritos no para ser víctima de la arbitrariedad y encono del provisor y demas vocales que componen esa junta de censura eclesiástica con ilimitadas facultades, sino para ser juzgado, cuando lo merezca, con las formalidades legales é indispensables en todo juicio.

No ha de medir V. M. este ruidoso acaecimiento por la pequeñez de un individuo, sino por la extension de todas las ordenes y clases del estado, y lo que es mas, por el supremo poder, decoro y dignidad de este augusto Congreso. La tentativa que ha hecho el provisor viene á ser como

una sonámbula para tocar en el fondo el sufrimiento, disimulo ó indiferencia de V. M. con el doble objeto de atacar en sus propias trincheras al santuario de las leyes, si en esta vez no se reprime con toda la energía y severidad que corresponde, un atentado de cuyo escarmiento ó tolerancia depende el vigor de la presente legislatura ó su desprecio y degradacion, no solo para el concepto de los sabios de este continente, sino para el de todas las naciones de la culta Europa.

Por dos aspectos aparece injusta desde luego la sentencia del provisor. Primero: por haberse excedido en los límites de su jurisdiccion. Segundo: por haberse excedido en el modo de juzgar.

Que se excedió en los límites de su jurisdiccion es claro, porque mi impreso solo contiene la critica de una bula particular, en la que no se atenta un ápice contra el dogma de nuestra religion: de consiguiente, el provisor se arrogó las funciones que exclusivamente tocan á la potestad civil, avocándose el conocimiento de una causa que para nada le pertenecia.

Porque ¿quién le ha dicho al provisor que el hacer observaciones sobre una bula que no toca al dogma, ofende al mismo dogma ni la disciplina de la Iglesia? Debería saber que en todos tiempos se han hecho iguales, sin que ni los Papas, ni los sínodos diocesanos, ni los mismos concilios generales, como el de Basilea hasta la sesión 26, ni el Ecueménico de Trento hayan estimado tales reflexiones como heréticas ni cismáticas. El Febronio, el obispo de Meaux y otros muchos autores han hecho siempre observaciones, y

si se  
tentecent  
bula  
lor  
acre  
del  
regi  
bras  
dor  
en s  
de  
que  
porpora  
la m  
man  
bula  
todo  
de u  
cito  
ni h  
de t  
tacionesa  
SS.  
juris  
cia  
cens  
tentio

si se quiere, impugnaciones sobre varias bulas, sin temor de ser excomulgados.

Por otra parte: el provisor y la junta de censura eclesiástica han dado en América á las bulas de Clemente XII y Benedicto XIV, el valor que por sí mismas no tienen, mientras no se acredite con documento fidedigno no solo el *pase* del extinguido consejo de Indias, sino el *placito regio*, segun se advierte en las siguientes palabras de una de las municipales. „Nuestro Embajador que es ó fuere en la Curia Romana, y los que en su lugar asistieren, tendrán particular cuidado de que no se impetre cosa alguna, fuera de lo que les escribieremos por nuestro consejo de Indias, por ninguna persona &c.“

Es notoria la confusion de la potestad temporal y espiritual en la Curia Romana. Por eso la mayor parte de las decretales y resoluciones que forman el derecho canónico, de cuya clase son las bulas y breves Pontificios, no son adaptables á todo pais, ni deben observarse aunque dimanen de un concilio general, sin el permiso y beneplácito de los reyes y príncipes, por cuyo motivo ni la bula *in cena Domini*, ni las letras en forma de breve del Monitorio de Parma tuvieron aceptación en la antigua y N. E.

Pues si no tienen toda la firmeza y valor necesario en estos dominios las citadas bulas de los SS. Clemente XII y Benedicto XIV, ¿con qué jurisdiccion, con qué facultad y con qué conciencia me ha declarado incurso el provisor en las censuras que contienen con la calidad *late sententie*, y no *sententie ferendae*? ¿Quién le ha da-

do autoridad para dispensar todos estos defectos que tocan á una de las regalías mas brillantes de que no puede desprenderse la soberanía?

Por otra parte: si yo tratara en mi papel censurado de atacar algun dogma legitimamente sancionado de nuestra Religion, no seria necesario remitirme al juicio de dos Pontífices, porque en el nuevo Testamento y en la doctrina pura de la unidad Católica, se hallan bien expresos y demarcados los delitos y penas de los fieles que se separan del camino recto de la creencia. ; Pues para qué ha sido ese círculo vicioso de remitirme al juicio de dos Pontífices, ignorando las circunstancias de las personas, lugares y tiempos que influirian tal vez, en esas declaraciones inadaptables á las presentes?

Ni el provisor, ni su junta de censura, y para decirlo de una vez, ni los mismos Clemente XII y Benedito XIV han podido designar con firmeza los errores que combaten de los francmasones, á quienes condenaron como sospechosos en la fe, vigorizando estas sospechas la practica de un constante sigilo, que aun entre los gentiles se tuvo por una virtud moral. ; Acaso esta declaracion se puede llamar infalible? No quiero recordar por menor la que hizo Honorio III por los Monothelitas: la de un San Cipriano en favor de los reebaptizantes: la de San Gregorio en favor de la pretendida santidad de todos los Papas: la debilidad con que Marcelino II ofreció incienso al templo de Dioclesiano: la ligereza de Bonifacio VIII en pretender que los fieles creyesen y confesasen *por necesidad precisa de nuestra salvacion,*

que los Papas eran dueños de todas las monarquias del mundo: la franqueza con que Alejandro VI cedió este imperio á la corona de Castilla; ni muchos errores materiales de los PP. griegos y latinos. V. M. se halla completamente instruido en la historia sagrada y profana; y á mí me bastará decir por ahora, que la infalibilidad de los pontífices ó del concilio general (12) es una cuestion que ha dejado correr la iglesia *inofenso pede*, y que no faltan autoridades muy respetables que sostengan la segunda con muy acertados discursos. Puede entre otros autores leerse la defensa del clero galicano por el Illmo. sr. Benigne Bossuet.

Quiero suponer que las mencionadas bulas, especialmente la del sr. Benedicto XIV tuviesen en esta América todos los requisitos necesarios para su observancia; pues aun en este hipótesis; ¿por qué se ha separado el provisor de las reglas que el mismo Benedicto le prescribe para censurar cualquiera proposicion, en su memorable bula, *solicita ac provida?* (13)

---

(12) Esto es con independencia los Papas del concilio, no porque dudemos de la infalible autoridad de la iglesia universal legítimamente congregada.

(13) He aquí las palabras de la bula citada. „Amonestamos que se advierta cuidadosamente no poder formarse recto juicio del verdadero sentido del autor de una proposicion, si no se lee enteramente todo su escrito; si no se comparan entre sí las expresiones colocadas en diversos lugares; si no se examina atentamente todo el plan y objeto de su autor. No se pronuncie jamas de un escrito por una ú otra proposicion arrancada de su con-

Parece que queda suficientemente probado, que mi impreso no es mas que una critica, que no se versa sobre el dogma ni la religion, que en clase de critica, esta no se ha prohibido por la iglesia, que aun cuando se opusiera directamente al fin de la bula, ignoramos si debemos obedecerla, mientras no se nos manifieste el *pase* del consejo de Indias; y que á consecuencia de todo esto, el provisor se avocó el conocimiento de una causa que no le pertenecia, con ultrage de la jurisdiccion civil ordinaria, de los fiscales y jueces de hecho, de las leyes de libertad de imprenta y de la soberania de la Nacion que atropella, vejando sin autoridad y sin delito aprobado la libertad y seguridad de un ciudadano que descansa bajo la proteccion de la ley. Esto quiere decir, que la censura á mas de ser injusta, es de ningun valor por haberse pronunciado sin la jurisdiccion y autoridad necesaria. Vea ahora V. M. como tambien es injusta por haberse excedido en el modo del juicio este provisor.

Aun cuando mi impreso en realidad contuviera algun error contra el dogma, la censura era

---

esto, ó considerada separadamente de las otras que se contienen en él. Porque muchas veces sucede que lo que el autor dice en un lugar de paso ó con cierta oscuridad, en otro lo explica tan clara, distinta y copiosamente, que se desvanecen de todo punto las tinieblas esparcidas al parecer en la primera sentencia, á la siniestra inteligencia que presentaba á primera vista: de suerte que aparezca aquella proposicion libre de toda nota... La misma equidad parece pedir que sus expresiones, explicadas benignamente, se entiendan en buen sentido.

injusta por el modo con que se me juzgó. Digne-se V. M. atender al hecho como fue.

El 13 de febrero último vió la luz pública mi impreso. Desde ese día hasta el 20 corrió impune, sin que el provisor ni los calificadores mis enemigos hubiesen hecho alto en sus horrendas heregias; pero apenas el dicho día 20 tronó contra él en el púlpito de Catedral un fraile carmelita, de cuyo nombre no quise informarme, porque me fuera menos costoso el sacrificio de perdonarlo, y exhortó al cabildo eclesiástico á que usara contra mí las armas de la Iglesia, cuando se levantó la tempestad.

En el mismo día 20 se reunió la arbitria é ilegal junta de censura eclesiástica. Llámola así, porque tal instituto, opuesto al sistema de libertad, fomes de las disensiones entre las autoridades civiles y eclesiásticas, y espantajo terrible de los escritores, tuvo su origen por la simple voluntad del arzobispo de Toledo, en su reglamento que acompaño designado con el número 1. Pero las Córtes advirtiendo las enormes contradicciones y perjuicios que debían seguirse de la tolerancia de dos tribunales de censura, lo derogaron por el artículo 38 de su último reglamento de libertad de imprenta, que acompaño, y al que aun estamos.

Decia, señor, que en el mismo día 20 se congregó la dicha ilegal junta, calificó mi impreso de herético y cuanto quiso, me excomulgó el provisor, y todo se hizo sin los *previos trámites de estilo*, que le consultaron sus conjueces: esto es, sin citarme, sin oírme ni entenderme.

En este día 20 que se vulneraron las leyes

civiles y canónicas contra mí, se ultrajaron las primeras por este provisor en la causa del padre Fr. Pedro Santana, carmelita descalzo, en cuyo favor, habiendo salido sentenciado en el último jurí de jurados á dos años de prision, á pesar de las diligencias que hizo para salvarlo, pudo eludir la sentencia, omitiendo contra el reglamento que rige, pronunciarla delante de los jurados, segun se acababa de practicar en igual caso en la sala del crimen, enviándolo á Toluca á mudar temperamento en un convento de su órden. (14)

V. M. se admirará del contraste que presenta el provisor el dia 20. A un reo juzgado y sentenciado por todos los trámites legales, lo defiende hasta hacer irrisoria la sentencia del competente tribunal; y á mí me juzga sin formalidad de juicio, me condena y me aplica la pena sin oirme.... Pero ¿qué pena? una pena pública, ignominiosa, y cuya solemne declaracion pudo haberme sacrificado en las aras del fanatismo de un pueblo sencillo á quien han tenido buen cuidado de mantener en la supersticion y la ignorancia, para hacerlo esclavo del despotismo que le han hecho sufrir trescientos años, á sombra de la religion de Jesucristo, religion de paz y caridad y la mas opuesta al sistema tiránico y opresor de nuestros semejantes.

El dia 21 pasó á mi casa el notario Cureño, notificándome un decreto del provisor en que mandaba que bajo juramento *sin embargo de ser en*

---

(14) Véase el número 26 del periódico del Sol.

*causa propia*, digese si era mio el impreso, como si no estuvieran todos los ejemplares suscritos con mi nombre y apellido, y que entregase un ejemplar para su calificacion, como si para el caso no bastase el que traia el notario acompañando el decreto. Yo declaré que era mio el impreso, y entregué el papel, deseando ver el fin de la tramoya.

V. M. desde luego advertirá el proceder del provisor, pues habiendo calificado mi papel desde el dia 20, como consta del documento que presento con el número 2, (15) seme dice el dia 21 que entregue otro ejemplar para su *calificacion*.

El dia 22, cuando yo menos lo esperaba, vino con el mismo notario un dependiente de la curia, y me notificó que ya estaba yo excomulgado y fijado en rotulones. Tal proceder me sorprendió demasiado; pero era preciso sufrir, porque no tenia fuerza igual que oponer á la fuerza del provisor.

El dia 25 mandó este juez que se me corriese traslado de su injusta y extraña calificacion, para que la contestara. Extraña digo, porque lo es en extremo, y tanto que no se podia esperar igual de los individuos que componen la junta, quienes debemos suponer que son la nata y flor de la literatura de nuestro clero.

Ellos aconsejan al provisor que me mande fijar excomulgado, y que *despues* me forme la causa que corresponde. Es decir: consultan que me

---

(15) Esta es la calificacion que va al principio.

aplique la pena, y luego me forme la causa, como si la aplicacion del castigo no supusiera la causa formada y sustanciada en el mismo tribunal de Pilatos.

Ellos dicen, que dicte el provisor las providencias convenientes para que se recojan los muchos ejemplares que corren de mi impreso, como si estas providencias no dependieran de la autoridad civil.

Ellos en fin, dicen que por sí mismos se represente al supremo gobierno para que tome en consideracion los gravísimos daños espirituales que se experimentan con la libre circulacion de impresos en que se contienen las mas groseras heregias. Con cuyo periodo se lleva la junta de encuentro el catolicismo de los fiscales y jueces de hecho, de nuestro Generalísimo Almirante, de la Regencia y Junta supletoria Gubernativa, de toda la Nacion y de ellos mismos; pues si en efecto han circulado públicamente esos impresos heréticos, y por ninguna autoridad se ha reclamado á sus autores, claro es que todos son hereges, sin exclusion del provisor y calificadores, que con tanto zelo por la religion católica me han infamado públicamente por un papel que no contiene una heregia.

Con que es menester que la junta manifieste esos impresos de que habla, y entónces se acusa de indolente, (16) ó que si no los manifiesta, se

---

(16) Y de vengatiba, pues si excomulga escandalosamente al autor de un papel que en su concepto solo es sospechoso de heregia; con mas razon deberia haber excomulgado á los autores, editores y lectores de las pú-

acuse de falsa y de calumniadora de la Nación y de las autoridades civiles. Mientras elije lo que le convenga, continuaré la relacion del hecho.

Como entre los daños que me ha causado este provisor, no ha sido el menos el haber tenido que condenarme á una rigorosa prision en mi casa, tuve que enviar á mi esposa á que buscara un procurador que me sacara la calificacion. Pero en vano invirtió tres dias en solicitarlo, pues cuantos vió, se le negaron, temerosos de no excomulgarse por cumplir con su obligacion. Mi muger se atrevió á dar parte de este acaecimiento al provisor, quien la recibió con tan áspero expediente, que apenas la permitió medio explicarse, dejándola con la palabra en la boca, diciéndola: *por escrito por escrito.*

No volví á hacer aprecio de la tal calificacion, considerándola tan inútil como mi respuesta, pues este paso debia haber sido antes del escandaloso atentado de la excomunion. Entónces mis sólidas defensas *ante jueces justos* habrian libertadome del golpe; pero despues de dado, ya no me son necesarias las respuestas, sino la vindicacion de mi honor y el recurso de fuerza que interpondré, mediante la soberana proteccion de V. M.

No volví á solicitar tal calificacion, y el 28 me envió el provisor de oficio, no el expediente original, como debia y es práctica comun de todo tribunal, sino solamente testimonio de la tal

blicas y groseras heregias que dice. No lo ha hecho el provisor sino conmigo, ¿ qué podremos inferir ?

calificación y su decreto que acompaño, sacado si mi citacion. En este estado se halla la causa, y creo á V. M. bien penetrado del hecho, Pasaré á manifestarlo brevemente la infraccion del derecho canónico.

Este manda que pasen tres moniciones con el reo antes de excomulgarlo, ó cuando menos una por las tres. Jesucristo, el supremo Legislador de su Iglesia nos dice por el evangelista San Mateo: „ Si tu hermano pecare, ve y corrígelo en secreto: si se enmendare, ganastes á tu hermano; si no te hiciera aprecio, lleva dos ó tres testigos y corrígelo en su presencia: si no se corrigiere, denúncialo á la Iglesia, y si no oyere las amonestaciones de la Iglesia, tenlo como ethnico, publicano ó excomulgado.“ Este es el cánon soberano, prescrito por la justicia y la sabiduria divina á la católica Iglesia, cánon que ha traspasado públicamente el provisor de México, pues la primera palabra que me habló, fue fijarme de luego á luego excomulgado.

„ Los primeros obispos de la Iglesia, dice el célebre Van-Espen, rara vez ocurrían al sagrado rayo de la excomunion. Cuando alguno era acusado, examinaban su vida anterior: si insistía la acusacion, lo corregían en lo privado: si reincidia, lo reconvenían con mucha humanidad delante de testigos, y si con todo esto permanecía obstinado, lo excomulgaban públicamente. En este estado el obispo no lo miraba con desprecio: al contrario, no se desdeñaba de su compañía, acordándose que Jesucristo no tuvo á menos los convites ni las mesas de los fariseos y pecadores. Consolaba pues, el obispo á los excomulgados, los exhortaba para que

no cayesen de ánimo, y cuando pedían la penitencia, los recibía lleno de gozo como al hijo perdido, y mediante la imposición de sus manos, los reconciliaba con la Iglesia, y los volvía á hacer participantes de los sacramentos." (17) ; Se parece, Señor, esta conducta suave y piadosa de la primitiva Iglesia á la que ha usado conmigo el provisor?

Guiados por estos segurísimos principios los doctores, padres y concilios de la Iglesia siempre miraron la excomunion con la mayor delicadeza. Entre otros, Orígenes dice: *Donde no hay pecado mortal manifiesto, no podemos excomulgar á nadie; no sea que queriendo arrancar la cizaña, arranquemos tambien el trigo* (18)

El concilio Mediolanense: *La excomunion es la condenacion á muerte eterna, y no debe imponerse sino sobre delito que suponga culpa mortal, y eso á aquel que de otra manera no puede corregirse.* (19)

El concilio Alvernense: *Ningun sacerdote excomulgue á ningun cristiano por causas leves.* (20)

Inocencio III en el concilio Lateranense: *Guárdese con mucho cuidado el prelado de excomulgar á alguno sin delito probado y manifiesto.* (21)

---

(17) Van-Espen de iudiciis ecclesiasticis. Tit. XII, cap. 12.

(18) Homil. in Josue.

(19) Can. 14. c. XI. q. 3.

(20) Can. 42.

(21) Can. 48, de Excom.

**San Agustín:** Si alguno de los fieles fuere excomulgado injustamente, mas bien le dañará esta injuria al que la infiere que al que la padece.

Graciano expone: que sean los pecadores amonestados segun el precepto de nuestro Señor, una, dos y tres veces, y si no se enmendaren, excomulguese. (22)

Scria fatigar la atencion de V. M. si quisiera repetir quanto los PP. y DD. de la Iglesia dicen, recomendando la prudencia con que se debe usar el anatema. Pero no puedo omitir las palabras del concilio general de Trento. „ Aunque la espada de la excomunion (dice) sea el nervio de la disciplina eclesiástica, y en extremo saludable para contener á los pueblos en sus deberes; no obstante, se ha de manejar con sobriedad y con gran circunspeccion; pues enseña la experiencia que si se fulmina temerariamente, ó por leves causas, mas se desprecia que se teme, y mas bien causa daño que provecho (23)

Es esto tan cierto, que ya vimos el fruto que hicieron las ridículas y temerarias excomuniones de la inquisicion y los obispos contra los defensores de nuestra libertad. Se hablaron de ellas y continuaron su empresa hasta concluirla. ¿Y ahora, les preguntaria yo á los excomulgadores, estaremos todos excomulgados segun vv. ó hemos de tener á vv. por fanáticos, terroristas y adula-dores del gobierno reinante?

(22) In Conc. Rothom. c. 5.

(23) Sess. 25. c. 8. de reform.

Si los calificadores dijeren que eso se entiende de las excomuniones á judíos, y no de las en que se incurre *ipso facto*, yo les diria que no fue ese el espíritu de Jesucristo al prescribir la corrección fraterna, ni tampoco el de los PP. y concilios. Morino citado por Van-Espen, dice: *Por mas de once siglos ignoraron los autores eclesiásticos el arte de filosofar y hablar con formalidades lógicas sobre las censuras.* El comun de teólogos y canonistas tiene tales excomuniones por *mere* conminatorias. La razon es clara: toda ley penal supone delito, y á este sigue la pena que ella impone, y no el juez: de que sigue que toda pena es *latæ sententiæ*, pues en toda disposicion penal se halla demarcado el delito y la pena. Sin embargo, como puede suceder que se infrinja la ley sin voluntad ó sin conocimiento, no se aplican las penas luego que se cometen los delitos; sino que se oyen á los reos, se les convence, y aun á los inconfesos y prófugos se citan y emplazan por edictos y pregones, conminándolos con que pasado el término prescrito, y no presentándose, no serán oidos; sino que se sentenciarán, dándose por bastante los estrados; por esto se llaman los jueces oráculos de las leyes. Y ¿qué sucede despues de esto? Que si pasado el plaso es aprehendido el reo, siempre se le oye y se le admiten sus defensas. Pues si tales consideraciones se tienen con los hombres en los tribunales profanos, ¿cuánta no deberán tener los eclesiásticos, amestrados por el espíritu de Jesucristo y de su Iglesia santa, espíritu de paz, de justicia, de caridad y de misericordia.

Por eso he dicho, señor, y repito ahora, que

sentenciar sin oír al reo, no se ha visto ni en el mismo tribunal de Pilatos. Este juez, modelo de jueces inicuos, oyó á Jesucristo, le recibió su declaración preparatoria, le hizo cargos, escuchó sus defensas, se convenció de su inocencia, y por fin, atropelló con la justicia como buen egoísta, y lo sentenció á muerte, temeroso de no perder la gracia del poderoso de quien dependía; pero observó todas las formalidades del juicio.

Por un extremo opuesto vemos que Dios crió á nuestros primeros padres, les impone la observancia de un precepto, amenazándoles con la sentencia de muerte en que incurrieron *ipso facto* en que lo quebrantasen. Y; qué sucedió? Infringieron la ley: pudo Dios en el momento arrojarlos del paraíso, *absque ulla declaratione*, como que no tenían disculpa: el juez era infalible y testigo irrecusable de su crimen. Mas no fue así: los llama: *Ubi es Adam?* les hace cargos, oye sus defensas, los convence y los sentencia. Ya ve V. M. señor, como el citar al reo, oír sus descargos y convencerlo de su culpa, antes de aplicarle la pena, es tan antiguo como el mundo, y una forma judicial tan generalmente admitida que se ha observado hasta en el mismo tribunal de Dios. Solo para este provisor estaba reservado el sentenciarle sin esas formalidades. ¡Ah! que bien se conoce que no estaba en esta capital nuestro Illmo. prelado (24) á quien se le pue-

---

(24) Su S. Illma, estaba en la visita.

re decir lo que las hermanas de Lázaro á Jesucristo: *Domine, si fuises hic, frater meus non fuisset mortuus.* Señor, si hubieras estado aquí, no hubieran excomulgado al Pensador. Yo aseguro que á preseucia de mi pastor no me habria herido el provisor tan á su salvo; porque delante del pastor se respetan las ovejas.

A la sabiduria y prudencia de nuestro dignísimo diócesano no se le oculta que el anathema, la arma mas terrible de la iglesia, se debe esgrimir con mucha necesidad, con mucho tiento, con mucha economia, y siempre que no haya otro remedio. Asi lo dice San Ambrosio: oiga V. M. sus bellas palabras: *la parte podrida del cuerpo se corta con dolor; pero se trata con cuidado, si puede sanar con otros remedios. De la misma manera el obispo de buenas intenciones desea sanar á sus enfermos, quitarles las llagas venenosas, limpiar algunas, no rasgarlas, y á lo último, si no pueden sanar de otra manera, entónces ya es indispensable cortarlas.* (25)

Usada asi la excomunion, no dudamos que será provechosa; pero usada sin necesidad y circunspeccion, puede hacer todo el efecto contrario. El chispazo de una excomunion es muy eléctrico y muy expuesto. Por lo comun los anathemas han sido los presureros infalibles del cisma y de las guerras de religion; porque resintiéndose mucho los hombres y los pueblos de tan ignominioso castigo, se revelan contra su madre, y se verifica al

---

(25) Lib. 6. de Offic. p. 27. 3. 1011 (25)

ple de la letra lo que dijo el concilio de Trento, causando los anathemas mas daño que provecho. Si Leon X, si Clemente VII, si los obispos de Francia hubieran tenido mas prudencia, ni Martin Lutero hubiera dado tanta guerra á la silla Apostólica, ni la Iglesia Anglicana se hubiera separado de Roma, ni el clero de Francia habria llevado la peor parte con un pueblo tan zeloso de su libertad. Por esto, tal vez, dijo San Gregorio: *estemos con cuidado, y no dejemos que se aflija á ninguno que profesa la fe católica, bajo el pretesto de heregía, no sea que permitamos que se haga la heregía por causa de la misma enmienda.* (26)

Queda demostrado que este juez eclesiástico se ha excedido en el modo de juzgar, contraviniendo á lo prevenido por los cánones de la Iglesia.

¿Y qué diria V. M. si supiera que estas tropelias no las ha motivado mi papel, ni el zelo de la religion que no he ofendido, sino una pasion, una venganza baja? Asi es, Señor, no fue mi *Defensa de los Francmasones*, la que concitó contra mí el odio del previsor y de los calificadores, son de clase política mis heregias. Suplico la atencion de V. M. para referirlas.

He dicho que no son de institucion divina los cánones, nada útiles en la Iglesia, y perjudiciales al Estado por las cuantiosas rentas que se absorven, rentas que estarian mejor empleadas y

con mas agrado de Dios, en fomentar escuelas y casas de beneficencia, hospitalidades é industria, que en sostener magnificas habitaciones, dorados coches y un exceso de lujo prohibido por los cánones. (27)

Dije, que los diezmos deben reformarse, porque en el pie en que estan, atrasan al labrador, arruinan la agricultura, y ni aun pueden llamarse diezmos.

Expuse que en un Imperio de la extension que el nuestro convendria se dividieran las mitras, y se aumentaran los curatos; que estos se pusieran á dotacion, para que los pueblos estuviesen mejor servidos; y no que asi como hoy estan, los indelicados ciudadanos son unos eternos contribuyentes de los curas, pues desde que nacen hasta que dejan de existir no cesan de tributarles, pagándoles la agua que reciben en el bautismo y la tierra que cubre sus cadáveres en el sepulcro. (28)

---

(27) Yo deseara que el supremo Congreso pidiese el estado de los diezmos y gastos de todas las Catedrales del Imperio; despues el de las rentas de los canónigos; que se sacara el total de diezmos, el de los gastos en el culto divino y el de las rentas de los señores canónigos. Que reducidos tales estados á un punto de vista, se cotejara lo mal cobrado en diezmos, lo supuesto en el culto y lo superfluo en rentas, con las actuales urgencias del Estado, y que sacara consecuencia la Nacion.

(28) Asi se leyó en el Congreso supremo: pero ¿soio el bautismo y el entierro pagamos á los curas? ¡Ojalá! Pagamos el casamiento, las misas que nos dicen, nuestros cultos y devociones, la conmemoracion de la pasion de Jesucristo en la semana Santa, y hasta el sacramento de la penitencia en muchos pueblos. Haya curas dotados y no habra simonias.

So: tuve que sería muy útil y muy necesario que fuesen los curas de ciencia y providad para que en enseñaran á los pueblos la religion con su conducta y doctrina; sin hacerlos supersticios, sin tener comercios simoniacos y sin escandalizarlos con el mal ejemplo, que desmiente sus predicaciones. (29)

Fundé no ser conveniente suprimir, pero si arreglar las religiones, que sus individuos sean pocos, sábios, ejemplares y bien sostenidos, sin acepciones odiosas de presentados y maestros, que son los que disfrutan de las comodidades y rentas conventuales, mientras los demas pobres frailes perecen vagando por las calles, llenos de miseria, solicitando con bajeza la pitanza de la misa con desdoro de su dignidad sacerdotal. (30)

Ultimamente, en estos dias advertí que los serviles no habiendo logrado sus deseos, y habiendo perdido votacion, trataron de sembrar en este pueblo sencillo las ideas mas odiosas contra los re-

(29) Si no hubiera yo salido de México, tal vez, no pudiera hablar sobre estos abusos con la claridad que puedo, despues que he andado por varios pueblos y he visto cosas... direlo claro, transgresiones de curas que escandalizan, y que solo las dudaran los que las ignoren; pero no los pobres que esten cansados de experimentarlas.

(30) No comprendo como es que profesando todos los religiosos una misma regla, sujetándose á un mismo instituto y haciendo un mismo voto de pobreza evangélica, los presentados, los maestros y preladados disfruten buenas casas, mejores mesas &c. &c. mientras que los pobres súbditos estan llenos de miseria. ¿Qué no son las rentas de todos?

presentantes de la Nación, persuadiendo que la religion católica iba á fenecer, porque los Diputados eran hereges, masones, jacobinos, anseñistas &c. Esto no solo se decia de palabra, sino que se fijaba en pasquines. Tal vez con este objeto de desacreditarlos, se publicó la bula del sr. Clemente XII contra los Francmasones, que ha sido el origen de este acontecimiento escandaloso. Yo que decidido á sacrificarme por el bien de mi patria, no pude sufrir las arterias y cabalas con que se trataba de difamar á los Diputados y malquistarlos con el pueblo, á pretexto de religion; escribí una sátira contra los fautores de este cisma político, titulado: *Qué va que nos lleva el Diablo con los nuevos Diputados.*

Estas han sido, Señor, las heregias que han acarreado sobre mí este golpe terrible y estrepitoso. Yo he declamado contra las excesivas rentas de los canónigos, contra la ambicion de algunos curas y contra la fortuna antimonal de algunos religiosos; ¿y quiénes han sido mis calificadores y jueces? No otros que canónigos, curas y padres graves. Se han creído injuriados por mí y han aprovechado la ocasion de satisfacerse por su mano. (31) Me son pues, todos sospechosos, y

---

(31) Deberian haberse acordado estos señores, antes de proceder con tanta ligereza, de lo que dice San Leon Papa en su cap. 59. „No se excomulgue facilmente á ningun cristiano, ni se haga esto al antojo de un sacerdote irritado...“ No quiero decir todas las palabras que siguen, porque son terribles. Básteme re-

los recuso con todas las formalidades del derecho, pero con especialidad á los seis que siguen.

1. Al provisor. Este eclesiástico se ha manifestado contrario á las ideas del liberalismo. En prueba, repito la ocurrencia del dia 20. El padre Santana, carmelita, es un *servil*, confesado por su misma pluma: desea dos inquisiciones en Méjico, y una en cada ciudad: asegura, aunque falsamente, que nuestro Generalísimo piensa como él, que los americanos somos unos brutos &c. En virtud del contenido de su impreso, manifiesta ser el más opuesto á nuestro sistema. Pues á este individuo confeso, convicto y sentenciado por competente tribunal, lo protege el provisor hasta hacer irrisoria la sentencia, al tiempo mismo que á mí me condena, sin oírme y sin formalidad de juicio. Esta falta de integridad es suficiente para recurrir á un juez.

2. Al canónigo magistral Dr. D. José Miguel Guridi y Alcocer lo recuso como sospechoso porque lo supongo mi enemigo. Es la razon; que ahora un año era tan desafecto á la Independencia, que habiendo yo probado á la faz del gobierno español, su justicia y necesidad en mi impreso titulado: *Chamorro y Dominiquin*, siendo presidente de la junta de censura, me lo calificó de *sedicioso*. Yo me defendí, haciendo ver en público las nulidades y contradicciones de la suya, con cuya defensa logré mi libertad y quizá

---

petir que me es sensible tener que vindicarme con tanta claridad, y que desde luego perdono sin hipocresía á cuantos han tenido parte en mi persecucion,

su resentimiento. Como no debo esperar que quien me condenó en el Arzobispado, abogue por mí en el Congreso, sino todo lo contrario, desde ahora para siempre recuso su voz y voto en las Cortes con la solemnidad debida.

3. Al prebendado Dr. D. Pedro Gonzalez, lo recuso por la regla general de que el protector del sistema antiguo no puede ser juez imparcial en causa de un declarado liberal como yo. Presento á V. M. su cuaderno titulado: *Impugnacion... contra la Constitucion de Apatzingan, señalado con el número*. Este papel es el mejor comprobante de mi verdad. En él no se leen sino las máximas mas odiosas de la tirania y el despotismo. Quiere que la igualdad civil sea material; y arguyendo contra ella á los vocales de Apatzingan, les pregunta: *¿qué si entre todos los que componen la junta, hay esa pretendida igualdad? ¿Si todos tienen iguales talentos, fuerza, robustez, estatura, agilidad, edad, industria, empleos, riqueza y ocupaciones?* (página 31.) Ahjura el sistema de Independencia: tiene por blasfema la gran máxima de que la soberania reside unicamente en la Nacion; y por su cuenta el Congreso debería estar excomulgado.

4. Al R. P. Dr. D. Juan Diaz Calvillo, lo recuso como sospechoso, porque en años pasados me burlé en un impreso de la sencilla credulidad con que trató de persuadir que el cielo protegía al tirano Calleja contra la santa causa de nuestra libertad, pintándole *palmitas* en el aire, y presagiándole la victoria que jamas logró en Cuautla contra el glorioso Morelos. El amor propio de es-

te vocal quedó ajado con mi critica, y su ánimo prevenido contra mí.

5 Al R. P. Dr. Fr. Manuel Mercadillo, lo recuso como sospechoso, pues siendo el autor del papel titulado: *Cascabeles al gato*, se conoce por su contenido, que entró á calificar el mio, con deseos de que me excomulgasen.

6 Al Dr. D. Agustin Iglesias, cura del Sagrario, lo recuso como muy sospechoso por el caso siguiente: Ahora tres ó quatro años presenté al ordinario un catecismo de la doctrina cristiana para imprimirlo. Pasó á la censura de este Dr. quien creyendo acaso que era mio, lo reprobó *in totum*, diciendo *que estaba lleno de heregias*. Volví á presentar otro manuscrito (porque el primero no se me volvió, ni se me manifestó su calificación) acompañando *impreso* el original francés de que estaba traducido, y una cédula del Rey dada en el Pardo el año de 1777, en que constaba que dicho catecismo habia sido examinado y aprobado por el Emmo. sr. Lorenzana, arzobispo de Toledo, dedicado al Illmo. sr. D. Felipe Beltran, obispo de Salamanca, é inquisidor general de España, examinado y aprobado por todo el consejo de Castilla, y tan del agrado del católico Carlos III, que mandó que en todos sus dominios se imprimiera en quatro idiomas, Español, Francés, Italiano y Aleman.

¿Quién creeria, Señor, que con un convencimiento tan de bulto habia de respirar el cora Iglesias? Pues asi fue: lejos de avergonzarse del orgullo con que se creyó mas sábio que todos esos lustres españoles, y de revocar con humildad su

injusta calincación, atropelló por todo y declaró con e hecho, que el arzobispo de Toledo, el inquisidor general, el consejo pleno de Castilla y el mismo sr. Carlos III eran hereges. Asi lo hizo el cura Iglesias, soterrando el catecismo original y su traduccion en el *secreto* del llamado santo oficio, lugar muy á proposito para ocultar las arbitrariedades del despotismo.

Yo en estos dias alegres de nuestra libertad, en que comenzamos á ser hombres, publiqué semejante despótico, ilegal y escandaloso procedimiento, y lo hice como ahora lo digo, en mi papel titulado: *Proyecto sobre libertad de imprenta*. Un amor propio tan orgulloso por sistema como el del Dr. Iglesias, ¿quedaria muy contento conmigo, habiéndolo sacado á la media naranja? Es imposible: ha de haber quedado resentido, y no ha perdido la ocasion de vengarse.

Tales son, Señor, mis jueces y calificadores. En estos individuos está depositado el honor y la vida de los ciudadanos... He dicho poco. Tales sugetos son los que pueden trastornar el estado con siniestras calificaciones, atropellados juicios é injustas sentencias.

Bien conozco que este razonamiento les ha de parecer muy duro; pero impútense á sí mismos la culpa. Me han inferido como agresores la mayor injuria con que se puede herir á un católico y á un ciudadano: han infamado por rotulones públicos mi creencia y mi moralidad de que tengo dadas tantas pruebas en todos mis escritos, y me ha comprometido en términos de que si no me vindicara con energia, seria mas criminal que

ellos mismos. La vida es menos que el honor y yo hubiera preferido que se hubieran vengado con puñales antes que con papeles infamatorios.

Por una parte me impele el agravio que me han inferido, y por otra, la prevision de que se han querido eusayar conmigo, que soy un infeliz, para probar el sufrimiento de V. M., con el doble objeto, como he dicho, de hacer valer la autoridad, puramente eclesiástica, sobre la civil, y atacar mañana, si este atentado se disimula, la soberania de la Nacion en su mismo trono.

Ni crea V. M. que esta es una exageracion nacida de mi resentimiento: es una prediccion muy fundada. Dos juntas de censura son dos tribunales que amenazan la libertad y seguridad del ciudadano: si uno lo salva, otro lo condena y puede condenar al que lo salva. (31) El poder legislativo en lo temporal reside esencialmente en el Congreso: si hay otro poder legislativo que pueda condenar al ciudadano en lo temporal, á pretexto de religion, quedaremos en duda de en cual de los dos reside la soberania, si en el arzobispado ó en el Congreso. Si en este caso succumben las Cortes á la notoria injusticia eclesiástica

---

(31) Puntualmente esto es lo que ha sucedido conmigo. Por las leyes civiles yo soy un ciudadano con el goze de todos mis derechos: por las eclesiásticas soy un infame. Pregunto, ¿soy ó no soy ciudadano? El supremo Congreso, las autoridades subalternas y las leyes civiles dicen que si; pero el señor provisor dice que no. He aquí la autoridad de un solo eclesiástico dominando las leyes y autoridad civil.

ca, esta se absorberá la opinion vulgar: el pueblo apellidará temor cualquiera indiferencia de V. M.; y por un retroceso muy natural, se hallará V. M. desconceptuado.

El incremento de la opinion á favor de la autoridad eclesiástica, será á proporcion del demerito que V. M. resienta. En este caso el pueblo se considerará aislado entre dos soberanias; una que dimana de Dios segun se le hará creer; y otra que dimana de él mismo. Entónces verá con indiferencia sus derechos por sostener los que se le digan son de Dios. A tal grado de fanatismo popular nada hay que pueda resistir, y entónces, entónces será cuando se sacarán las bulas apostólicas en favor de la Inquisicion, á las que V. M. no podrá oponerse por contener excomuniones *ipso facto absque ulla declaratione incurrendas*. Entónces se suprimiera la libertad de imprenta, el freno mas terrible de los déspotas. Entónces se proclamará como herético el precioso axioma de que *la soberania reside unicamente en la Nacion*: (32) y si entónces quisiese V. M. oponerse, los nombres de sus dignos corepresentantes se leeran en rotulones ignominiosos como el mio; y como jamas le faltarán amigos, unos se pondran á favor de la libertad de la pátria; y otros *serviles y fanaticos* contra ella; y de este modo, unos y otros, *á pretesto de religion*, nos mataremos *cristianamente*, abriendo la puerta al cisma que desde aho-

(32) Esto ya se ha predicado en nuestros púlpitos antes y despues de la Constitucion. Temo la tercera y la restitucion de los Exjesuitas.

ra se nos prepara, si V. M. se desentiende de este asunto.

El daño que amaga á la Pátria lo prevé desde el principio. Pude haber reparado el golpe fácilmente; pero me he expuesto á sufrirlo de lleno, para poder presentar á V. M. con sus propios colores el cuadro de estas trágicas escenas.

Alerta pues, Señor: la soberanía de la Nación es muy zelosa; no sufre asociaciones en el trono. La jurisdicción espiritual es sobre lo que toca al espíritu; la de V. M. es sobre lo que pertenece á lo temporal. Dos tribunales de censura son insufrible monstruosidad, porque indican dos poderes legislativos sobre los infelices escritores; de consiguiente, dos soberanías, mil contradicciones é incalculables peligros.

Si el juzgado eclesiástico ve algun impresor herético, califiquelo, denúncielo á los jurados, y estos lo absolverán, si el autor se indemniza, ó lo condenarán castigándolo si es delincuente. (33)

Concluyo, Señor, haciendo presente á V. M. que cuatro ó cinco letrados que he visto para que se encarguen del recurso de fuerza que exige el caso, se me han excusado por no chocarse con

(33) Las leyes que nos rigen sobre libertad de imprenta ya prescriben el orden con que se han de imprimir los libros ó papeles que traten sobre el dogma y Santas Escrituras. El que traspase este orden tiene prevenido el castigo en la misma ley civil. Si es herético el impreso, puede examinar al autor el juez eclesiástico, para saber si es material ó formal la herejía; si es formal debe amonestarlo, si es pertinaz, entonces convendrá usar el anathema.

la jurisdiccion eclesiástica. . . ; Pero qué mas? Los mismos impresores que imprimieron cosas bien dadas delante de los Venegas y Callejas, de los Apodacas y Novellas, se hallan tan preocupados que no se atreven á imprimirme un papel, obstruyéndome de este modo el único recurso que tengo para dar al público mis naturales defensas. ; Tan superior es la fuerza del despotismo eclesiástico sobre el estado secular! (34)

Abra V. M. los ojos, y estos hechos tan patentes le presentarán en su verdadero punto de vista los males que amenazan á la Pátria, si no sostiene en los principios la suprema autoridad que le está encomendada.

Yo soy un ciudadano sin recurso, sin apoyo, sin representacion y sin caudal. No tengo mas escúdo que la razon, y por esto ocurro lleno de confianza al santuario de las leyes, y al sagrado efugio de los desvalidos, en donde se deposita la justicia para librarla sin acepcion de personas, y en virtud de la que me asiste tan notoria, suplico á V. M. se sirva mandar: lo primero: se notifique á los impresores de esta capi-

---

(34) Es ciertamente escandalosa esta resistencia de los impresores. Con ella hacen ilusoria la sagrada libertad de imprenta, tan útil á los ciudadanos, á quienes dejan sin recursos y mas en México donde son tan escasas. Por encono con un autor (como lo probare en juicio) se excusan conque tienen que hacer, y en dos dias no sale nada de sus casas. Esta es una supercheria de que se debe informar al supremo Congreso para que lo remedie. Los impresores son personas públicas, y no deben negarse por miras particulares.

tal, por un escribano, me impriman cuando ocurra á ellos, sin examen ni contradiccion, los papeles que les lleve, con mi firma, pagándoles sus costos, apercibidos de suspension de oficio en el caso contrario, como infractores declarados de la ley de libertad de imprenta.

Lo segundo: que usando V. M. de la alta regalía de proteger á las personas miserables, libértándolas de opresiones, se sirva prevenir por el recurso de tutela que interpongo en debida forma, se libre orden al provisor Dr. D. Felix Flores Alatorre, para que aice la censura fulminada contra mí, por el término del derecho, entre tanto que la audiencia territorial conoce de la fuerza, previos los trámites de estilo y el pedimento del fiscal, á quien toca de oficio interponerla por el ultrage que ha sufrido la jurisdiccion civil ordinaria con un golpe tan escandaloso, ordenando á la misma audiencia me nombre un abogado de conocida aptitud (35) para que me defienda en justicia. Y por último, ruego á V. M. con el mayor encarecimiento se digne manifestar al provisor con la prudencia y discrecion propia de este augusto Congreso, el desagrado con que ha visto mi atropellamiento y el de las leyes que le prohiben semejantes excesos, para que en lo sucesivo se abstenga de comprometer de esa manera la quietud pública y armonía de la suprema autoridad civil, á cuya obediencia se halla ligado con el juramento de fidelidad.

---

(35) Y aqui añado: y de mi satisfaccion.

Dios nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. muchos años. México marzo 5 de 1822.—Señor.—José Joaquín Fernández de Lizardi.

## APENDICE.

A los dos dias de haberme fijado excomulgado por mi folleto titulado: *Defensa de los francmasones &c.*, salió á luz un cuaderno de diez y medio pliegos de impresion, titulado: *Ilustracion sobre la sociedad de los francmasones*, reimpresso en esta capital en la oficina de D. Mariano Ontiveros; cuyo autor se propone defender directamente á los francmasones, como en efecto los defiende y disculpa hasta donde puede, no solamente haciendo ver que los estatutos masonicos se fundan en la religion de Jesucristo, sino probando que la observan con mas escrupulosidad que nosotros, y que son unos hombres de bien, amables, benéficos y dignos del aprecio universal.

Incita á su rival á que sea francmason; asegura haberse hallado en sus lógias: no solo hace observaciones sobre las bulas de los Señores Clemente XII y Benedicto XIV, sino que las considera sin vigor. Ultimamente, se burla con toda claridad de las excomuniones fulminadas, y de quantas se puedan fulminar contra los patronos de los francmasones. Nadie puede negar que este es el contenido del citado cuaderno, porque hay mu-

chios ejemplares, andan en manos de todos, y estan impresos con buena tinta. (\*)

Ahora pregunto: ¿hay comparacion entre mi papel y este cuaderno? Yo no defiendo á los franc-masones, ni apoyo sus máximas, ni elogio sus doctrinas, ni he dicho que he asistido á sus juntas, ni les convoco prosélitos, ni hablo con desprecio de las bulas del Papa, ni me burlo de las censuras. Lo que hago es una crítica sobre una proposicion que envuelve un axioma falso, de que salen consecuencias absurdas, cual es calificar de malo al que hace alguna cosa reservándola de los demas. Esta crítica la fundo y la pruebo hasta la evidencia. Tambien observo algunas contradicciones de la bula, como la de que confiesa S. S. que ignora lo que tratan en sus juntas, y á seguida dice que *sus delitos son públicos*, sin decir cuales son. Pero al mismo tiempo reconozco al Pontífice de Roma como al primado de la Iglesia, vicario de Cristo, cabeza visible de nuestra comunión, á quien se debe suma veneracion y respeto. Ultimamente: lo disculpo con que lo informarian mal y con las preocupaciones de su siglo. Esto tampoco se puede desmentir, porque está bien impreso y suscrito con mi nombre.

---

(\*) Muy pocos dias despues salió otro impreso titulado: Examen critico de la persecucion que han experimentado los Francmasones. En el se impugnan sin redoso las bulas de que yo hice unas observaciones reverentes. Esto prueba la ineficacia de las censuras y el torrente de la ilustracion que ya no puede contener el despotismo.

¿Pues como es que habiendo una diferencia tan enorme entre mi papel y el cuaderno de que hablo, á mi me excomulgaron de buenas á primeras, sin darme lugar ni de vindicarme, mi impreso lo califican de sospechoso de heregia, de cismático, de escandaloso &c. &c., y este cuaderno ha corrido y corre impune, sin que hasta hoy ni contra él ni contra su editor hayan hablado una palabra? ¿No basta solamente este hecho público y del dia para conocer que mi excomunion viene de otros principios?

Acaso me dirán que el cuaderno se imprimió en España. Esa no es disculpa. Se reimprimió aqui, y se publicó despues de estar yo excomulgado, que es una circunstancia muy notable. Para el caso de incurrir, lo mismo es ser autor que editor de papeles cismáticos ó heréticos: asi lo dijo el Sr. Cardenal de Escala en el reglamento á que se ha sujetado este Sr. provisor. Esto no admite discusion. Pues entonces, pregunto: ¿por qué no se ha fijado en veinte dias al editor del Argos? Si yo por un pliego de papel merecí una excomunion diciendo muy poco, el que nos ha hecho saber tanto, de tal modo y en diez y medio pliegos, ¿no es claro que merece cincuenta excomunionen? Yo deseo que el Papista ó alguno de mis calificadores, me resuelvan este problema interesante.

No crea el Sr. editor del Argos que yo trato de comprometerlo. Ya con mi excomunion está seguro. Traigo este lance al caso, porque acredita de una vez y con demostracion que el golpe que he sufrido, ha sido efecto de una pasion;

y no del zelo de la religion católica, que no he ofendido ni en el dogma ni en la pura disciplina eclesiástica. Por lo demas, mi defensa puede servirle, especialmente cuando reclama el pase de las dichas bulas, sin el que no tienen la autoridad necesaria. La ley 2 del tit. 9 lib. 1 de la recopilacion de Indias manda: „que las audiencias recojan las bulas ó breves originales que no se hubieron pasado por el consejo.“ La 3ª. y siguientes del mismo tit. y lib. previenen, „que se recojan y no se ejecuten breves y otros despachos que no vayan pasados por el consejo,“ La 6. del tit. 8. dice: que los concilios provinciales celebrados en Indias. se envien al consejo antes de su impresion y publicacion.

Los Patriarcas Santo Domingo y San Francisco, dieron este ejemplo de obediencia y sumision, presentando al Santo rey Fernando III, las bulas apostólicas y aprobaciones de sus institutos, para obtener el debido *pase*. Consta de la historia de Mariana lib. 12 cap. 8, y de una lápida que se ve como eterno monumento á la entrada de la Catedral de Burgos. Asi lo sienten los AA. españoles, con particularidad el célebre Campomanes en la ses. 9 párrafo 21 y siguientes de su juicio imparcial, y Cobarruvias en su tratado sobre máximas de recurso de fuerza y proteccion, tit. 9 pág. 173. Conque es indispensable que nos manifiesten el *pase* del consejo á las expresadas bulas, y ahora el beneplácito del Congreso constituyente, para saber si estamos obligados á obedecerlas. A otra cosa.

Supre que el Sr. Dr. Román declamó con

acaloramiento contra mí, por no haber llamado *discreto* al Sr. provisor. No le di tratamiento, porque delante del Soberano, nadie lo tiene, ni lo traté con los epítetos de *discreto, sabio, justo, recto, imparcial &c.*, porque era menester una alma muy baja para adular al mismo de quien me estaba quejando por haberme inferido la mayor injuria.

Acerca del estilo chocante que sin discernimiento me imputa; responda la seriedad de mi representación. Pero aunque tuviera una que otra jocosa, esto no es un defecto. Los discursos largos y serios, fastidian á los oyentes, y es recurso del orador despertar á su auditorio con una salecita oportuna para que oiga con mas interes lo que se sigue. Así lo han practicado oradores muy célebres, en los templos, en los tribunales, y acaso en el Areópago de Atenas; y lo enseña Santo Tomás cuando dijo: *qui laborant indigent recreatione, et hujus gratia est jocus.*

## NOTA MUY IMPORTANTE.

Para dirigir la anterior representacion al Soberano Congreso y no á la audiencia territorial, he tenido presentes varias reflexiones legales que todas ellas demuestran la necesidad indispensable de que S. M. ponga el sello á este extraordinario asunto con una resolucion, por punto general bastante para contener semejantes abusos en lo sucesivo, la cual tan solamente podrá dimanar de la fuente legítima de las leyes, y no del poder judicial, á quien no mas corresponde la aplicacion de las establecidas.

Primera: con la Independencia varió el sistema, y estando representada legitimamente la soberania de la Nacion por el Congreso constituyente, corresponde á este cuerpo el ejercicio de todas las regalías propias de los reyes de España para la administracion de justicia.

Segunda: la facultad de alzar las fuerzas que infieren los eclesiásticos á los ciudadanos, y de proteger á los desvalidos contra los poderosos, en caso de opresion, ha sido siempre una regalia inherente á la corona y no una atribucion implícita en la jurisdiccion ordinaria de las audiencias, las que únicamente han procedido y proceden por comision derivada de las leyes y reales órdenes de la materia.

Tercera: en prueba de esta verdad hay muchos recursos de fuerza reservados á los consejos supremos y con particularidad el de retencion que no toca á las audiencias.

Cuarta: habiendo dimanado la censura del sr. provisor de unas bulas que no tienen el pase del extinguido consejo de Indias, pertenece exclusivamente al soberano Congreso de este nuevo Imperio examinarlas, bien para ponerles el *execuatur* ó beneplácito de estilo, ó para retenerlas si trastornan la quietud pública.

Quinta: esta declaracion tan importante es propia de la potestad económica, soberana, legislativa, y de ninguna manera de la audiencia, cuya autoridad se versa en aplicar las leyes ya establecidas á los casos ocurrentes.

Sexta: aunque no tuviera mi asunto la calidad del previo examen de dichas bulas por el derecho de retencion trasmitido al Congreso con la Independencia, se debe considerar que la fuerza es hecha por el tribunal superior eclesiástico de la córte mexicana, por ser uno mismo el que compone el sr. provisor con nuestro digno metropolitano, y que nos hallamos en el caso del ar. 261 paragrafo 8 de la Constitucion española que comete el conocimiento de esta clase de recursos al supremo tribunal de justicia.

Ni se diga que por no haber en México muchos tribunales superiores eclesiásticos como en Madrid no es adaptable dicho artículo, porque su conocido espíritu fue oponer un contraste bien autorizado, y correspondiente al valimiento, influjo y prepotencia del juez eclesiástico, y estas circunstancias concurren puntualmente en el provisorato de la capital, porque en todo el reino no se conoce tribunal de mas respeto y autoridad en su especie.

Tampoco podrá ser mérito el que aquí no se halle establecido el supremo tribunal de justicia porque bien puede formarse provisionalmente para este y otros muchos negocios que imperiosamente exigen su establecimiento sin equivalencias ingeniosas de razon muy nocivas en la recta administracion de justicia, para que los tres poderes autorizados con sus respectivas supremas facultades pudiesen obrar con absoluta independendia el uno de los otros sin las complicaciones que estamos diariamente notando por este sustancial defecto, que ha obligado á tomar medidas supletorias, conociendo unas veces la Regencia de asuntos de justicia, y otras la Junta provisional gubernativa con grave perjuicio del público y de la separacion de poderes que estableció por base fundamental del Imperio.

La escasez de numerario, no puede servir de excusa para diferir un momento la ereccion de dicho tribunal supremo. Nómbrense algunos de los ministros de la Audiencia para que lo compongan con otros letrados de los muchos beneméritos que conocemos, suprimíendose otros empleos y dotaciones, que mas bien dañan que aprovechan á la administracion pública; pues todo esto es menos sin comparacion, que el mantener Acéfalo al poder judicial, en cuyo miserable estado, jamas podrá defenderse de los ataques de los otros dos poderes, que por precision han de traspasar sus límites, si no se ocurre en tiempo á este inconveniente.

México marzo 11 de 1822.

22 AP 69

Se vende en esta imprenta y demas puestos acostumbrados al precio de 5 reales.